

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Referencia.	VERBAL
Demandante.	Bleidys María Redondo Puertas y/o
Demandado.	Consortio Nacional Yati y/o
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00188 00
Instancia.	Primera
Tema.	No da trámite a objeción por improcedente

No se da trámite a la objeción al juramento estimatorio realizada por los codemandados Chubb Seguros de Colombia S.A. (Archivo 2.2. Cdo. 1); Mincivil S.A., HB Estructuras Metálicas S.A.S., Latinoamericana de Construcciones S.A. y Concrearmado Ltda., Integrantes del Consortio Nacional Yati (Archivo 2.3 Cdo. 1.), toda vez que no se hace mención a inexactitudes en la tasación o cálculo de los perjuicios patrimoniales reclamados, sino que se limitan a indicar la falta de prueba de cada uno de los componentes integrantes de los perjuicios reclamados. Lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., para que sea considerada objeción, esta debe referirse de forma razonada a la inexactitud que se le atribuye a la estimación. Y es que no debe perder de vista, que el juramento estimatorio como medio es prueba que es, hace referencia al monto de los perjuicios reclamados, más no de su causación.

Se advierte a las partes que, a pesar de lo anterior, tales afirmaciones serán tenidas en cuenta al momento de resolver los medios exceptivos formulados por la parte demandada sin perjuicio de la facultad de aplicar las previsiones contenidas en el artículo 206 del CGP de ser procedente y al momento de dictar sentencia.

De otro lado, se advierte que el codemandado Brayan, aunque presentó escrito mediante el cual contestó la demanda (Archivo 2.9. Cdo. 1), no objetó el juramento estimatorio.

Por secretaría, córrase los traslados secretariales a que ha lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32739cee06429c33cd03490b0bd23542b2d897584f5e01e2d53d816941d51db7**

Documento generado en 22/11/2021 04:36:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>